



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09610-2005-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ DOMINGO ROJAS GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Domingo Rojas García contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 238, su fecha 16 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad de San Martín de Porres y la Asamblea Nacional de Rectores solicitando que se declare inaplicables la Resolución Rectoral N.º 955-2001-CU-R-USMP, de fecha 16 de agosto de 2001, la Resolución Rectoral N.º 1169-2001-CU-R-USMP, de fecha 27 de setiembre del 2001, y la Resolución N.º 077-2001-CODACUN, de fecha 16 de noviembre del 2001 mediante las cuales se dispuso separarlo de la mencionada casa de estudios por no haber alcanzado el puntaje requerido para su ratificación, y que en consecuencia se ordene su inmediata reposición en el cargo que venía desempeñando como docente ordinario en la categoría de auxiliar de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables. Manifiesta que no le corresponde ser sometido a un proceso de ratificación, por no haber cumplido aún los tres años ininterrumpidos que establece la ley, y que el nombramiento de la comisión fue irregular. Asimismo, solicita el pago de las costas y costos procesales.

La Asamblea Nacional de Rectores contesta la demanda manifestando que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda y que el demandante no cumplió con agotar la vía previa para interponer la demanda.

La universidad emplazada contesta la demanda manifestando que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas con arreglo a ley, puesto que estaba acreditado en autos que al recurrente sí le correspondía someterse al proceso de ratificación, por haber cumplido tres años de labor efectiva como docente ordinario en la categoría de auxiliar; más aún cuando constaba en autos que se sometió voluntariamente a dicho proceso, Alega, además,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la comisión encargada de dirigir el proceso de evaluación y ratificación fue designada conforme a ley.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de julio de 2002, declara infundada la demanda, por considerar que las resoluciones emitidas han sido expedidas en cumplimiento de la Ley Universitaria y del Estatuto de la Universidad demandada.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se declare inaplicables las Resoluciones Rectorales N.<sup>o</sup> 955-CU-R-USMP y 1169-2001-CU-R-USMP, y la Resolución N.<sup>o</sup> 077-2001-CODACUN, de fecha 16 de noviembre del 2001, en virtud de las cuales se dispuso separarlo de la Universidad de San Martín de Porres, por no haber sido ratificado. Aduce que la comisión encargada de la dirección del proceso de ratificación fue nombrada por órgano incompetente.
2. El artículo 47º de la Ley Universitaria y el artículo 2º del Reglamento de Ratificación de Docentes de la universidad emplazada señalan que el proceso de ratificación se efectúa obligatoriamente cuando se produce el vencimiento de los plazos establecidos para la categoría correspondiente; en el caso del recurrente, perteneciente a la categoría de docente auxiliar, le corresponde ser sometido al proceso de ratificación cada tres años.
3. El demandante, en su escrito de reconsideración obrante de fojas 6 a 10 de autos, manifiesta que el 11 de abril de 1996 fue designado como profesor auxiliar, y que fue despedido con fecha 18 de abril de 1997. Refiere, además, que fue repuesto en su cargo el 7 de diciembre de 1998, lo cual se corrobora con el acta de reposición de fecha 7 de diciembre de 1998 obrante a fojas 46 de autos, y que finalmente, mediante la Resolución Rectoral N.<sup>o</sup> 955-2001-CU-R-USMP, de fecha 16 de agosto de 2001, obrante a fojas 4 y 5, se ordenó separarlo de la universidad por no haber alcanzado el puntaje requerido para su ratificación. En consecuencia, se encuentra acreditado en autos que el recurrente, al haber cumplido tres años de ejercicio docente, tenía que ser sometido al proceso de ratificación correspondiente.
4. Mediante la Resolución Rectoral N.<sup>o</sup> 658-2000-AU-R-SMP, de fecha 25 de agosto de 2000, obrante a fojas 83, se aprobaron las modificaciones al Estatuto de la universidad, entre ellas el tema de conferir facultad al Consejo Universitario para nombrar anualmente, a propuesta del Rector, una comisión central encargada de llevar a cabo los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos de ratificación, promoción y concurso público de docentes. En el presente caso, debe señalarse que la Resolución Rectoral N.º 284-2001-CU-R-USMP, de fecha 2 de abril de 2001, de fojas 88, en virtud de la cual se nombró a los integrantes de la citada comisión, fue ratificada en sesión de Consejo Universitario, con fecha 17 de abril de 2001, tal como consta a fojas 141 a 145 de autos; vale decir, con anterioridad a la expedición de la Resolución N.º 955-2001-CU-R-USMP, de fecha 16 de agosto de 2001, mediante la cual se separa al recurrente de la universidad demandada.

5. Siendo así, teniendo en cuenta lo resuelto por este Colegiado en un caso similar (STC 4801-2004-AA/TC) y no habiéndose probado en autos la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**